



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00081-00.
Demandante	Gonzalo Howard Davis. C. C. No. 15241970.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	170

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva al abogado *LUIS EMILIO CORONADO OCHOA* para actuar en este proceso en representación de la sociedad *CHEVRON PRETROLEUM COMPANY*.

Se denegará el reconocimiento de personería solicitado porque no se señala la calidad en que intervine , tan solo se señala que la firma , a quien dice representar es colindante del predio objeto de pertenencia , sin precisar si intervine como litisconsorte facultativo , necesario, cuasinecesario , o su intervención es excluyente como poseedor de mejor derecho o propietario .

Sobre el tópico que concita nuestro interés , el Tribunal Superior de este Distrito judicial , ha señalado lo siguiente :

‘ (...) Discurrido lo anterior, se precisa que, respecto a los señores (...) , se evidencia que, aunque manifestaron que intervienen en calidad de personas indeterminadas no se precisó el interés o relación que pudieran tener sobre el bien objeto de usucapión. Sobre la legitimación para formular oposición nuestro Tribunal Superior ha señalado de vieja data : LEGITIMACION PARA FORMULAR OPOSICIÓN : Auto del 19 de Diciembre de Dos Mil Ocho (Acta No 5028 M.P Alicia Ester Mejía Posso Rad No 2008-0197-01) ‘(...) Ahora bien , siendo la prescripción adquisitiva de dominio la pretensión procesal a discutir en el proceso de pertenencia , es decir , el tema decidendum , ha de establecerse cuales son las disposiciones sustanciales y procesales que regulan la materia , para de ahí derivar , la LEGITIMACION EN LA CAUSA , es decir cuales sujetos de derecho pueden invocar la pretensión por activa , y cuales pueden resistirla por pasiva. El art 2512 del código Civil , define la prescripción de la siguiente manera : ‘...’. Y el artículo 2518 del Código Civil , a su vez dispone que : ‘(...)’ . Quiere decir lo anterior que la base de la prescripción es la posesión , es decir , la “ tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (art 762C.C), luego quien pretenda formular oposición debe demostrar que es propietario inscrito de dicho bien , o que es poseedor de mejor derecho. Dado que los opositores (...) no aparecen como propietarios inscritos del inmueble prescrito ni probaron que tienen posesión de dicho bien , es más ni siquiera la adujeron, queda claro que no están legitimados en la causa por pasiva para intervenir en este proceso , (...)’ Consecuencialmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 96 del Estatuto General del Proceso, se inadmitirá la contestación de la referida demanda.’

A la luz de las anteriores reflexiones , este despacho judicial :

RESUELVE :

PRIMERO : Denegar el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en el presente asunto .



NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No._21_del</p> <p>___18/04/2024__.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
